

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE (REPARTO) E. S. D.

DEMANDANTES: DELLANIRA RALLO MONTAÑO

DEMANDADOS: LA NUEVA EPS NIT.

PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual por

Responsabilidad Médica

PARTES:				
DELLANIRA RALLO MONTAÑO CC. 66.930.266				
LA NUEVA EPS NIT. 900.156.264 – 2				

GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 67.045.107 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 189150 del CSJ, actuando en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo al poder conferido, con todo respeto presento PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (Responsabilidad Médica) contra LA NUEVA EPS con Nit. 900.156.264 – 2, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. INFORMACIÓN FÁCTICA:

PRIMERO: La señora Dellanira Rallo Montaño, es una mujer actualmente de 56 años de edad, ama de casa, convive desde hace 30 años con el señor FRANCISCO RODRIGUEZ HURTADO.

SEGUNDO. - De dicha unión nacieron 5 hijos, todos mayores de edad.

TERCERO. – Para El 02 de marzo de 2016 consulta a la sede de atención primaria de la NUEVA EPS en Pradera, Valle, consultando por dolor en el talón izquierdo de dos meses de evolución.

CUARTO. – En atención del 2 de marzo de 2016, el doctor JULIO CESAR TORO TOVAR con número de registro 2330/84, adscrito como médico general de la NUEVA EPS, para el tratamiento del diagnóstico TENDINITIS AQUILIANA ordenó BETAMETASONA FOSFATO BETAMETASONA ACETATO 3/3 mg/ml (SUSPENSION INYECTABL'E) 3/3- mg/ml (SUSPENSION INYECTABLE) para infiltración por tres (3) unidades.

QUINTO. – El mencionado médico, realizó el procedimiento de infiltración en la enfermería de la IPS de NUEVA EPS de Pradera, lo anterior se realizó por 3 veces. Indica la señora DELLANIRA RALLO que en la tercera infiltración fue realizada directamente sobre el talón de Aquiles

SEXTO. – Posterior a la tercera y última infiltración, la señora DELLANIRA quedó con un dolor constante y en esa misma semana sufrió un rompimiento abrupto del talón de Aquiles que la dejó de inmediato sin poder caminar, sin poder sostener el pie para la marcha.

SÉPTIMO. – La señora DELLANIRA RALLO es una paciente con obesidad mórbida, lo que hace que sea más propensa a la aparición de problemas como espolón calcáneo o tendinitis aquiliana como es el presente caso, y es precisamente por su peso lo que hace menos riesgoso realizar procedimientos físicos no invasivos, para evitar complicaciones.

OCTAVO. – En la historia médica se puede observar que el galeno no es especialista, es un médico general que no está autorizado para la realización de esa clase de procedimientos, sumado a esto, no se observa en la historia que se haya empleado métodos alternos para evitar el tratamiento menos aconsejado para esta clase de problemas del píe; es decir, que no solo el médico adscrito a la EPS actúo como médico especialista sino que no obró correctamente al decantar otros medios para la superación física del dolor del pie y tampoco utilizó un medio diagnóstico para determinar la patología exacta, la anatomía del pie de la paciente y demás.

NOVENO. – Actualmente la señora DELLANIRA RALLO no puede caminar óptimamente, su pie es arrastrado y no puede asentar normalmente ni puede hacer el movimiento de flexión para caminar, por la quietud aumentó su masa corporal al ser obesa y sus problemas de hipertensión se han agudizado.

DECIMO. - Actualmente la señora DELLANIRA RALLO se encuentra en cuidado de su esposo FRANCISCO y su hija JASLEIDY RODRÍGUEZ RALLO, son muy pocas cosas que puede realizar debido a su discapacidad, en la casa no puede hacer los quehaceres de la casa pues no puede durar más de 5 minutos de pie.

DECIMO PRIMERO. – La señora RALLO, hasta antes de marzo de 2016 tenía una crianza de pollos en la terraza de su casa, donde sacaba alrededor de 200 pollos cada 2 meses, se encargaba de criarlos, arreglarlos y venderlos, pero a raíz de su discapacidad le es imposible subir a la parte superior de su casa, dejando a su familia una ganancia mensual promedio de \$1.200.000 hasta el segundo mes del año 2016.

DECIMO SEGUNDO. – A su señor esposo le ha afectado mucho esta situación, económicamente la carga del hogar es muy dura pues es pensionado por invalidez con un salario mínimo desde el año 2010, tiene 59 años y es la única persona que aporta al hogar y lo que sucedió con la señor Dellanira Rallo incrementaron los gastos y bajaron las ganancias, ocasionando una situación económica muy dificil; actualmente la joven JASLEIDY RODRIGUEZ se encuentra desempleada, estudiando una carrera intermedia de manera virtual en el Sena a través de la modalidad y cuida a su señora madre todo el tiempo, le ayuda con los quehaceres en casa.

DECIMO TERCERO. – Emocionalmente es una carga muy fuerte que sostienen. La señora DELLANIRA RALLO era la persona vital que trabajaba en su casa a través de un emprendimiento para ayudar a su esposo discapacitado, después del hecho dañoso, mi poderdante ha tenido episodios de tristeza, depresión e insomnio, los dolores son constantes desde la planta del pie hasta detrás de la rodilla generándole un estado de tristeza grande. El señor Francisco se siente emocionalmente afectado por no poder aportar más dinero a su hogar y estar la joven Jasleidy desempleada y obligada a cuidar de sus padres.

DECIMO CUARTO. – La señora DELLANIRA RALLO después del hecho dañoso no ha podido volver a subir al segundo piso de la casa, no sale a la calle pues después de 15 minutos de estar de pie inmediatamente debe buscar donde sentarse, caminar no le es fácil, su pie _ lo arrastra, el dolor es muy fuerte y no la deja llevar una vida normal, esta situación la tiene limitada a su casa, a un caminador para movilizarse en su casa y a estar ceñida a la compañía constante y cuidados de su familia que la hacen sentir muy mal.

2. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

De conformidad con el Dictamen médico presentado por el Galeno HECTOR FELIPE MERIZALDA, se llegó a la conclusión que se aplicó un tratamiento no justificado para una persona con claros factores de riesgo para presentar la ruptura tendinosa. El perito señala, asimismo que las infiltraciones con esteroides están en general desaconsejadas. Cuando se llevan a cabo, deben ser aplicadas por traumatólogos o fisiatras, en pacientes sin factores de riesgo, indica que, cuando se documenta claramente en la historia clínica el fracaso de los medios físicos.

Las infiltraciones como tratamiento para un diagnóstico similar al de la señora RALLO deben ser realizadas por especialistas, se debe tener mucho cuidado en la zona en la que se aplican las infiltraciones, manifiesta que incluso algunos autores han recomendado la guía por ultrasonido.

Aclara, que nada de eso tuvo lugar en el presente caso, señalando además que el doctor JULIO CESAR TORO es médico general y no médico especialista. Una ruptura del tendón de Aquiles orienta claramente hacia una impericia del médico tratante, primero, porque este tratamiento es muy excepcional y está claramente desaconsejado, y segundo, porque en gran parte de estos casos se evidencia desconocimiento del área anatómica, lo que lleva aplicar la infiltración muy cerca del tendón o sobre el tendón mismo. Se señala asimismo que la reparación de la ruptura del tendón de Aquiles debe llevarse a cabo cuanto antes18. Se observa una demora injustificada de casi diez (10) meses desde la lesión hasta su reparación, tiempo en el cual la paciente estuvo gravemente incapacitada. Este retraso pone en evidencia una negligencia administrativa en las autorizaciones y seguimiento de la paciente por parte de su EPS, pues está igualmente documentado que debido al dolor y la incapacidad la paciente constantemente solicitaba citas y valoraciones que eran indefinidamente demoradas.

3. HECHOS RELATIVOS A LOS DEMANDADOS

- 3.1. LA NUEVA EPS: la Nueva EPS es una sociedad comercial privada del tipo de las anónimas, constituida mediante las siguientes Resoluciones:
- * Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 para Régimen contributivo Resolución No. 2664 del 17 de diciembre de 2015 para Régimen subsidiado

Resolución No. 3393 del 1 de noviembre de 2012 Plan de Atención Complementaria en Casa

Resolución No. 3394 del 1 de noviembre de 2012 Planes de Atención Complementaria Integral

Resoluciones No. 8684 de 2018 y 135 de 2019 Actualización autorización de funcionamiento para ambos regímenes

El objeto social de la compañía es la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud; pero puede abrir o cerrar establecimientos de comercio, sucursales y agencias dentro o fuera del territorio nacional; y para garantizar la cobertura dentro del ámbito geográfico de influencia autorizado por la Superintendencia Nacional de Salud, contará con las oficinas Regionales que la Junta Directiva considere necesarias.

LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LAS EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD (EPS), A LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO (IPS) Y A SUS AGENTES:

La Ley 100 de 1993, por ejemplo, asigna a las EPS la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados, por lo que los daños sufridos por los usuarios con ocasión de la prestación del servicio de salud les son imputables a aquellas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil.

De igual modo, el artículo 185 de la Ley 100 impone a las IPS ser las guardianas de la atención que prestan a sus clientes. Así las cosas, responden de manera solidaria si se demuestran en el proceso los demás elementos de la responsabilidad a su cargo.

No obstante, el juicio de imputación del hecho como obra de IPS quedará desvirtuado si se prueba que el daño no se produjo por el quebrantamiento de los deberes legales de actuación de la IPS, sino a otra razón, como por ejemplo a una deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de la EPS.

Es necesario resaltar que en Colombia se ha considerado que existe la posibilidad de indilgar responsabilidad a las Entidades Promotoras de Salud (en adelante EPS) y las Instituciones Prestadoras de Salud (en adelante IPS) cuando pueda constatarse que se ha incurrido en una acción u omisión que ha incidido en la producción del daño.

"Ahora bien, el alto tribunal indicó que en el caso de los médicos y especialistas la responsabilidad se atribuye tras considerar las acciones, omisiones o procesos individuales que, según un marco valorativo, incidieron de manera preponderante en el daño sufrido por el usuario y dependiendo del control o dominio en la producción del mismo.

De este modo se atribuye el hecho dañoso a un agente determinado, quien responderá en forma solidaria con la EPS y la IPS, siempre que confluyan en ellos todos los elementos de la responsabilidad civil (M. P. Ariel Salazar).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-139252016 (05001310300320050017401), sep. 30/16"

JURAMENTO ESTIMATORIO

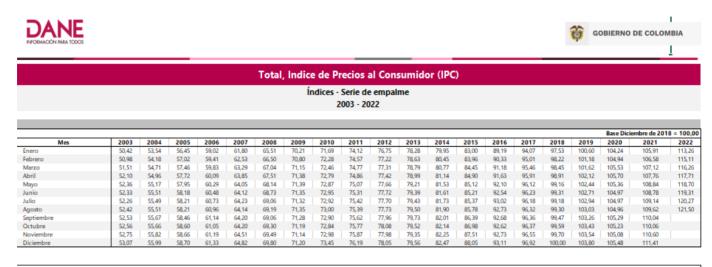
Me permito presentar el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del CGP respecto a los daños materiales que se reclaman dentro de la presente demanda por un total de \$215, 849,910, sumas cuyos respaldos se anexan y se presenta un dictamen pericial para su determinación legal:

A. LUCRO CESANTE VENCIDO

La señora DELLANIRA RALLO MONTAÑO, es una persona actualmente con 54 años de edad, para el momento del hecho dañoso contaba con 50 años de edad. Si bien como lo expresé en los hechos de la demanda y de cuerdo a la manifestación bajo juramento de la parte demandante que indica se ganaba alrededor de \$1.200.000 mensual por la venta informal de pollos de crianza, no se puede probar con documentación o certificación de Contador Público, por lo tanto, se realiza la liquidación

con el valor de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) para el mes de marzo de 2016.

SMMLV Año 2016: \$1.200.000 Tomamos el SALARIO y actualizamos cifra por IPC.



Fuente: DANE. Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo. Actualizado el 5 de Septiembre de 2022

Ra= R x indice Final Indice inicial

Ra = R (
$$$1.200.000$$
) x 109,14 = 91,18

Ra = \$1.436.367

Discapacidad: 19,22%

Salario Actualizado sería de: \$ 1.436.367

Ra (RENTA ACTUALIZADA): \$ 1.436.367

Paso 2:

Factor de Pérdida de capacidad Laboral o Invalidez: Según dictamen que se espera de la señora DELLANIRA RALLO es del 19,22%; razón por la cual se toma ese % de la anterior cifra para realizar los cálculos:

\$ 1.436.367 X 19,22%= \$276.069

Ra (RENTA ACTUALIZADA): \$ 276.069

Paso 3:

Calculo del Periodo Vencido o Consolidado: La indemnización a la

que tiene derecho comprende un periodo vencido o consolidado, que se

cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos (marzo de 2016),

hasta la fecha de Cálculo (agosto 2021).

Para un total de 66 meses así:

Fecha de los hechos: 2 de marzo de 2016

Fecha calculo: 26 de agosto de 2021

Periodo vencido: 66 meses

Calculo de la Indemnización debida o consolidada: Es el valor

actual financieramente obtenido, de los salarios pasados, actualizados

por el índice de precios al consumidor.

Aplicamos la siguiente formula financiera con la cual obtenemos el valor

actual al momento del cálculo, de una serie de pagos uniformes pasados

(renta actualizada)

Donde,

S: Capital por averiguar o valor actual de las rentas pasadas

Ra: Renta actualizada o salario de la víctima actualizado por el Índice de

Precios al Consumidor

i: Intereses Legales del 6% anual Art. 2232 Código Civil, convertidos

financieramente a mensuales así:

i= (<u>1+ip) ⁿ - 1</u>

 $i = (1+0.06)^{1/12} - 1$

i=0.004867

n: Periodo vencido o consolidado: 8 meses

Reemplazando en la fórmula:

 $S = $276.069 \times (1+0.004867)^{66} - 1$ 0.004867

S = \$276.069 x (1.004867)66 -1 0.004867

 $S = $276.069 \times (1.37773773752) -1$ 0.004867

 $S = $276.069 \times (0,37773773752)$ 0.004867

S = \$104.281,6794594089 0.004867

S = \$21.426.274

LUCRO CESANTE VENCIDO O CONSOLIDADO:

\$21.426.274 Pesos Colombianos

Corresponden a: DELLANIRA RALLO MONTAÑO 100%

B. INDEMNIZACIÓN FUTURA O ANTICIPADA:

Se Indaga La Vida Probable De La Victima Al Momento De Las Lesiones:

Se tendrá en cuenta, además, que, en el momento del hecho, la víctima tenía una edad de 50 años, (teniendo en cuenta que el hecho dañino fue en marzo de 2016). Por ende, una vida probable de la paciente es de 434,4, según la tabla Colombiana de Mortalidad de Rentistas Mujeres, adoptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la **Resolución 1555 de 2010**.

Cálculo Del Periodo Futuro o Anticipado:

El periodo, futuro o anticipado, corre desde la terminación del periodo vencido hasta el fin de la vida probable de la víctima: 362,4 Meses, el cual se obtiene así:

Vida probable en meses: 36,2 años x 12= 434,4 meses

Vida probable al momento de la liquidación a futuro: 434,4 Meses

Menos, Periodo vencido o consolidado: 66 Meses

Periodo Futuro: 368,4 meses (30,7 años)

Aplicamos la formula financiera, para obtener el valor presente equivalente de una serie de pagos uniformes futuros.

Donde,

S: Capital por averiguar o valor actual de las rentas futuras Ra: Renta actualizada o salario de la víctima actualizado por el Índice de precios al consumidor Base de liquidación víctima: \$1, 135.657 i: Intereses Legales del 6% anual Art. 2232 Código Civil, convertidos financieramente a mensuales así:

n: Periodo futuro o anticipado: 368,4 Meses (edad probable víctima)

Reemplazando en la fórmula:

$$S = \$276.069 \quad x \quad (1+0.004867)^{368,4} - 1$$
$$0.004867 (1+0.004867)^{368,4}$$

 $S = \$276.069 \quad x \quad (1.004867)3^{68,4} - 1$ $0.004867 (1.004867)^{368,4}$

 $S = $276.069 \times (5.98139389478) -1$ 0.004867 (5.98139389478)

S = \$276.069 x 4.98139389478 0,0291114440858943

 $S = $276.069 \times 171,1146269515943$

S= \$47.239.443

TOTAL, INDEMNIZACIÓN FUTURA DELLANIRA RALLO MONTAÑO: \$47.239.443.

OBTENCIÓN DEL LUCRO CESANTE TOTAL: Sumados los valores de la indemnización vencida y futura:

Por concepto de lucro cesante para la señora DELLANIRA RALLO MONTAÑO, se obtiene un valor total de: \$21.426.274 + \$47.239.443 = \$68.665.717

LUCRO CESANTE TOTAL: \$68.665.717 Pesos Colombianos.

Corresponden a: DELLANIRA RALLO MONTAÑO

RESUMEN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

RESUMEN DE LOS PERJUICIOS DELLANIRA RALLO MONTAÑO:

- 1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO TOTAL: \$ 0
- 2. LUCRO CESANTE VENCIDO O CONSOLIDADO: \$21.426.274
- 3. LUCRO CESANTE FUTURO: \$47.239.443
- 4. TOTAL, DAÑOS PATRIMONIALES: \$68.665.717

Corresponden a: DELLANIRA RALLO MONTAÑO 100%

Se debe actualizar la anterior cifra por el índice de precios al consumidor de la condena, desde la fecha de la sentencia hasta su pago efectivo.

Para lo cual se aplica la siguiente fórmula:

LCA= lucro cesante actualizado

S = LCA: \$68.665.717x IPC final (sentencia)

IPC inicial (fecha calculo actual)

No se presenta el juramento estimatorio sobre los daños no materiales por no ser obligatorio de acuerdo al artículo 206 del CGP

PRETENSIONES:

Primera: Declarar, a la parte demandada solidariamente responsable extracontractualmente por la ocurrencia del daño ocasionado en la atención médica de marzo y abril de 2016 por el médico JULIO CESAR TORO adscrito a la NUEVA EPS y que atendía en la IPS de NUEVA EPS de Pradera Valle

Segunda: Disponer que la parte demandada está obligada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte actora con ocasión a la falla médica de que se trata.

Tercera: condenar a la parte demandada solidariamente a pagar por los conceptos que a continuación se indican, las siguientes sumas de dinero:

A. DAÑOS NO MATERIALES

A1. DAÑO FÍSICO. Que se condene solidariamente a los demandados al pago de 30 salarios mínimos legales mensuales a favor de DELLANIRA RALLO MONTAÑO por los daños físicos ocasionados como son la

pérdida de capacidad del 19.22%. Valor a la presentación de la demanda = \$30.000.000

A.2. DAÑO EN RELACIÓN EN VIDA.

A.2.1. A.2.1. Que se condene solidariamente a los demandados al pago de 50 salarios mínimos legales mensuales a favor a favor de DELLANIRA RALLO MONTAÑO por el daño en relación en vida ocasionado con la falla médica y sus consecuencias fisicas, pues se le ocasionó la pérdida del 19.22% de capacidad física, no puede salir de su casa, no pudo volver a salir, no puede subir escaleras, no puede desplazarse por si misma y sin ayuda por su propia casa, no pudo volver a trabajar, no puede hacer los quehaceres de su hogar, quedó al cuidado de terceros. Valor a la presentación de la demanda = \$50.000.000

A.2.2. Que se condene solidariamente a los demandados al pago de 15 salarios mínimos legales mensuales a favor a favor de FRANCISCO RODRIGUEZ HURTADO por el daño en relación en vida ocasionado con la falla médica y las consecuencias físicas sobre su esposa DELLANIRA RALLO MONTAÑO, por cuanto no puede salir de su casa por estar presto al cuidado de su esposa y mas siendo él una persona discapacitada, el cual se le dificulta por los problemas irreversibles que tiene en su columna. Valor a la presentación de la demanda = \$15.000.000.

A.2.3. Que se condene solidariamente a los demandados al pago de 15 salarios mínimos legales mensuales a favor a favor de ASLEIDY RODRIGUEZ RALLO por el daño en relación en vida ocasionado con la falla médica y las consecuencias físicas sobre su señora madre DELLANIRA RALLO MONTAÑO, pues se le ocasionó la pérdida de su capacidad física en un 19.22%, por lo que la demandada se dedicó a cuidar a su señora madre, a realizar los quehaceres de su hogar, no pudo volver a tener una vida normal, teniendo en cuenta que solo ella cuida a sus padres que están en estados de discapacidad, generando un cambio abrupto en su vida, toda vez que la señora Dellanira Rallo antes de la falla médica realizaba de manera independiente todos los quehaceres de su hogar, trabajaba desde su hogar para ayudar con los

gastos del señor Francisco Rodríguez y la demandada hija tenía la oportunidad de trabajar y hacer una vida normal. Valor a la presentación de la demanda = \$15.000.000

A.3. DAÑO MORAL.

- A.3.1. Que se condene solidariamente a los demandados al pago de 50 salarios mínimos legales mensuales a favor de DELLANIRA RALLO MONTAÑO por el daño moral o psicológico sufrido con posterioridad a la falla médica, pues la pérdida de su capacidad física le ha ocasionado un trastorno tratado por psiquiatría, por depresión y trastorno de ansiedad, situación que ha generado en ella un dolor muy grande al no tener la independencia debida a los 50 años de edad, en este momento lleva 6 años de sufrimiento por no tener realmente un cambio positivo, lo que le ha generado tener pensamientos de quitarse la vida. Valor a la presentación de la demanda = \$50.000.000
- A.3.2. Que se condene solidariamente a los demandados al pago de 20 salarios mínimos legales mensuales a favor del señor FRANCISCO RODRIGUEZ HURTADO, por el daño ocasionado a su esposa DELLANIRA RALLO MONTAÑO, como quiera que no puede dejar sola a su esposa, no puede hacer una vida normal con ella, no puede salir ni hacer una vida normal, situación que lo ha llevado a una situación de tristeza grande, teniendo en cuenta que también es discapacitado y conllevar la enfermedad de su esposa ahora es muy agobiante. Valor a la presentación de la demanda = \$20.000.000
- A.3.3. Que se condene solidariamente a los demandados al pago de 20 salarios mínimos legales mensuales a favor de ASLEIDY RODRIGUEZ RALLO, por los daños morales, como quiera que se ha tenido que limitar a estar en su casa, sin poder trabajar, sin poder ayudar económicamente y cuidar de su señora madre por cuanto no tiene independencia física desde el año 2016, situación que ha afectado su parte emocional, por la tristeza que le genera verla arrastrando su extremidad y verla sentada o acostada por los dolores que se generan. Valor a la presentación de la demanda = \$20.000.000.

B. DAÑOS MATERIALES

B.1. LUCRO CESANTE VENCIDO:

B.1.1. Que se condene solidariamente a los demandados al pago de \$21.426.274 a favor de la señora DELLANIRA RALLO MONTAÑO por concepto de Lucro Cesante Consolidado o vencido, de acuerdo al dictamen pericial presentado y las fórmulas admitidas por la jurisprudencia colombiana.

B.2. LUCRO CESANTE FUTURO

B.2.1. Que se condene solidariamente a los demandados al pago de \$47.239.443 por concepto de lucro cesante futuro de la señora DELLANIRA RALLO MONTAÑO, como consecuencia de la lesión física permanente que le generó una discapacidad.

Cuarto. - CONDENAR a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora las costas del presente contrato.

Quinto. – Que se actualicen y se indexen de acuerdo a la Renta Actual para el momento de la Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA

Daño Moral:

El perjuicio moral es aquel que se causa por la vulneración de los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a la víctima. La reparación del daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial (integridad personal, tranquilidad, libertad, honra buen nombre, vida, intimidad, familia, afectos).

Requisitos y Efectos:

- Al igual que con cualquier otro perjuicio, se requiere que el daño moral sea cierto y personal.
- 2. La indemnización que se otorga por concepto de daño moral es de carácter simbólico, pues tutela bienes jurídicos imposibles de reparar integralmente con un valor monetario. La indemnización por pretium doloris busca aliviar, así sea de manera simbólica más no resarcir- los padecimientos producidos.
- 3. Una vez producidos, los daños morales se convierten en auténticos derechos crediticios susceptibles de ser transmitidos o renunciados por su titular.
- 4. Requieren de prueba de su existencia, no así de su cuantificación. Para ello, el juez puede acudir a su prudente arbitrio (arbitrium judicium) para cuantificar su magnitud.

Liquidación de perjuicio moral

El manejo de liquidación del perjuicio moral se dividió en seis (6) rangos:

		GRAFICO No. 2			
	REPARACION DE	DAÑO MORAL EN	CASO DE LESIONES		
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

[–] La verificación de la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, determinará el monto de indemnización en salarios mínimos.

- Para las victimas indirectas se le asignará un porcentaje de acuerdo al nivel de relación con respecto al lesionado.
- La gravedad o levedad de la lesión y el correspondiente nivel se determinará en conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel 1: Victima Directa, relaciones afectivas o conyugales y paternales

En este nivel la víctima y sus familiares tendrán derecho al reconocimiento de:

- 100 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%
- 80 SMLMV- Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%
- 60 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%
- 40 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 20% e inferior al 30%
- 20 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%
- 10 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%

Nivel 2: Relación afectiva de 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)

Obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión.

- $\,$ 50 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%
- 40 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%
- 30 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%
- 20 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 20% e inferior al 30%
- - 10 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%
- 5 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%

Nivel 3: Relación afectiva de 3° de consanguinidad o civil

Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión.

- 35 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%
- 28 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%
- 21 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%
- 14 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 20% e inferior al 30%
- 7 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%
- 3,5 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%

Nivel 4: Relación afectiva de 4° de consanguinidad o civil

Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión.

- 25 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%
- 20 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%
- 15 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%
- 10 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 20% e inferior al 30%
- 5 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%
- 2,5 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%

Nivel 5: Relaciones afectivas no familiares - Terceros damnificados

Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión.

- 15 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%
- 12 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%

- 9 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%
- 6 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 20% e inferior al 30%
- 3 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%
- 1, 5 SMLMV Cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%

Daño a la vida de relación:

Este concepto de daño a la vida de relación se entiende como la privación de los disfrutes y de las satisfacciones que la víctima podría esperar en la vida de no haber ocurrido el accidente, por lo general la doctrina a manera histórica lo ubica desde una perspectiva social, por lo que consideraba que no solo se trataba de la pérdida de la posibilidad de realizar determinada actividad bien sea artística o deportiva etc., y en primer lugar la imposibilidad de llevar una vida en relación ocasionado como resultado del daño corporal realizado a la víctima más la suma de las afectaciones sentimentales.

En Colombia, el llamado daño a la vida en relación fue incluido en la jurisprudencia nacional principalmente en los casos relacionados con la disminución funcional del aparato de locomoción y de los órganos genito-urinarios. El Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio del año 2000 dijo que el daño podría ser sufrido por la víctima directamente o también por las personas que normalmente lo rodean, ya sea por motivos de parentesco, amistad o matrimonio, que en ciencia cierta sería no se tratan de perjuicios directos sino indirectos por el tipo de relación con la persona que ha sufrido el daño.

Es evidente que el daño a la vida en relación es un factor que se exterioriza en el sentido en que se refleja en el entorno de las personas mientras el moral se desarrolla de una manera más interna, pero existe una clara relación entre ambos ya que uno configura al otro porque si existe afectación moral alterara la vida de relación del común de las personas.

Para el Consejo de Estado el daño extra patrimonial denominado en sus fallos daño a la vida de relación se refiere a una definición más entendible por lo que se dice que resulta muy inadecuada la sinonimia de perjuicios fisiológicos. En Colombia este perjuicio del cual se hace referencia no alude, solamente a la imposibilidad de gozar placeres de la vida tal cual como hablábamos anteriormente con el controvertido préjudice d'agrement— pérdida de agrado, placer o amenidad.

El concepto de daño a la vida en relación, "no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre" (Consejo de Estado, 2000), evidentemente para el Consejo el daño de la vida en relación es aquel que se encamina a las consecuencias generadas por las lesiones cometidas, cualquiera sea la naturaleza de esa lesión y lo que produce sobre determinada persona haciendo la salvedad de que este perjuicio ocasionado será de una naturaleza diferente de los fisiológicos y de los morales.

Por otra parte, pero sin alejarse mucho la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho que tienen las personas que haya sufrido un episodio dañoso, a poder reclamar el perjuicio de daño a la vida en relación. "[...]Y el tercero, es el denominada daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su "... actividad social no patrimonial [...]" " (Corte Suprema de Justicia, 2008).

Liquidación de daños a la vida en relación:

El Consejo de Estado afirma que para indemnización en los daños a la salud se tendrán en cuenta los criterios expuestos en las sentencias unificadas del 14 de septiembre de 2011, que reglamenta que la indemnización es de 10 a 100 SMLMV.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima	
Igual o superior al 50%	100 SMMLV	
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV	
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV	
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV	
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV	
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV	

Sin embargo, en los casos de extrema gravedad y excepcionales se puede aumentar hasta 400 SMLMV, que debe estar debidamente motivada, teniendo en cuenta las siguientes variables:

"En esa línea de pensamiento, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de forma mayoritaria con apoyo en los lineamientos conceptuales acogidos de manera sistemática por esta Corporación, en reciente sentencia del 28 de marzo de 2012, exp. 22163, trazó los criterios hermenéuticos que, con fundamento en el principio jurídico del arbitrio judicial, se deben tener en cuenta al momento de valorar y liquidar el daño a la salud"

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano,
 tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. Sexo.

Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros,
 lúdicos y agradables de la víctima.

PRUEBAS

Documentales

- 1. Certificado de existencia y representación legal de la NUEVA EPS
- 2. Cédula de ciudadanía de Dellanira Rallo Montaño
- 3. Cédula de Ciudadanía de Francisco rodríguez Hurtado
- 4. Cédula de Asleidy Rodríguez Rallo
- 5. Registro Civil Actualizado de Asleidy Rodríguez Rallo
- 6. Historia médica de Dellanira Rallo Montaño
- 7. Dictamen Médico Dellanira Rallo Montaño
- 8. Anexos del dictamen Médico (científicos)
- 9. Hoja de vida del Médico Perito
- 10. Acta de conciliación de Unión marital de hecho entre Dellanira Rallo Montaño y Francisco Rodríguez Hurtado en el centro de conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia
- 11. Resolución de pensión de invalidez del señor Francisco Rodríguez Hurtado.
- 12. Contrato de aprendizaje de la joven Asleidy Rodríguez Rallo
- 13. Calificación del 19.22% por parte de la Junta Regional de Calificación.
- 14. Certificado de Ingresos de la señora Dellanira certificada por contadora
- 15. Calificación de la ARL al Señor Francisco Rodríguez, donde se constata que es discapacitado.
- 16. Constancia de no conciliación con la Nueva EPS.
- 17. Poder

Testimoniales

Solicito que se señale fecha y hora para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y demás aspectos de interés para el proceso como los daños morales, daño en vida en relación, y demás daños no materiales, a las siguientes personas,

Amelia Montaño de Rodríguez

CC: 29 522 696

Dirección: Manzana g casa 16 <u>Amelimontaño 29@gmail.com</u>

Fabiola Orejuela CC: 30 025 208

Dirección: Manzana A casa 18 Fabiolitaore30@gmail.com

Ingrid Tatiana Rodríguez_ sobrina Dirección: Calle 1b 1-4 Berlín

CC: 1112221954 Correo: tatianarodri0127@gmail.com

Magdalena Montaño Lerma

CC: 59 166 490

Dirección: Manzana E casa 11 puertas del sol Correo:

mmontanolerma@gmail.com

Dictamen pericial

Solicito la práctica de un dictamen pericial que se aporta con la demanda, sobre los siguientes tópicos:

Dictamen pericial médico realizado por el doctor HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA. El doctor Hernán Felipe Merizalde García es Médico Cirujano egresado de la Universidad del Valle (2008); Abogado egresado de la Universidad San Buenaventura Cali, con experiencia profesional de 13 años en el sector Salud y Jurídico; es Miembro del grupo de investigación "Derecho, Sociedad y Estado" de la Universidad del Valle el cual es reconocido por El Ministerio de Ciencia y Tecnología aportando a las líneas de investigación en Ciencias Médicas y de la Salud, y Ciencias Sociales, cuenta con publicaciones en revistas indexadas y capítulos de libro relacionados con patentes de productos farmacéuticos y protección de datos; actualmente trabajando en proyectos de investigación relacionados con el desarrollo de modelos de inteligencia artificial con aplicaciones biomédicas en asocio con la empresa TECNOVASK SAS y con la Fundación Aguamares, en el área de Investigación y desarrollo de Genvask - Acceso a recursos genéticos, participante de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología FECOLSOG en el Congreso Nacional de Obstetricia y Ginecología anual.

El doctor Merizalde García respalda su experiencia profesional en los diferentes cargos desempeñados en el transcurso de su ejercicio desempeñándose como Medico General Red salud Ladera Hospital Cañaveralejo en el área de hospitalización, Urgencias, Sala de Partos, Programa Niño, Prevención y Promoción de la Salud; Medico General Nueva EPS, tratamiento, Promoción y Prevención en: Hipertensión, Diabetes y Morbilidad General; Coomeva EPS; Unidad Médica y de Diagnostico centros médicos COLMEDICA; Centro de Excelencia Cardiopulmonar.

En el Área Jurídica desempeñándose como Asesor médico legal de la Oficina Jurídica -Área de Responsabilidad Médica del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" donde debía realizar análisis de eventos adversos, análisis clínico de las demandas por presunta mala praxis contra el hospital; Alcaldía de Santiago de Cali Oficina de Control Disciplinario Interno y Secretaria de Salud Municipal; adicional a lo anterior, fue Coordinador del proceso de peritazgos médicos solicitados por la administración de Justicia al Hospital Universitario; el doctor Merizalde ha prestado sus servicios de asesoría médico legal a entidades como la Asociación Sindical de Radiología del Valle ASIRVAL; Médicos Abogados Consultores; Lozano y Lozano Abogados; entre otros. Actualmente se desempeña como Director de Proyectos Especiales de la Sociedad TECNOVASK y Director Científico de Genvask RyD Contract Research Organization Cali.

PETICIÓN ESPECIAL: De antemano, de manera respetuosa y acomedida solicito al Despacho que para la sustentación del dictamen médico y dada la lejanía como la ocupación constante del doctor MERIZALDE se le dificulta el desplazamiento al departamento del Valle del Cauca, por lo que elevo mi petición de acceder a una sala de audiencia con videoconferencia para que los dos peritos puedan realizar su sustentación y tanto el Despacho como las partes podamos realizar los respectivos interrogatorios.

Exhibición de Documentos:

De conformidad con el artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso, me permito solicitar la exhibición de los siguientes documentos por parte Nueva EPS SAS:

- Hoja de vida del doctor JULIO CÉSAR TOVAR
- Contrato de trabajo del doctor JULIO CESAR TOVAR con Nueva EPS

LITISCONSORCIO NECESARIO: (En caso de ser adscrito a una IPS con convenio con la NUEVA EPS, solicito señor Juez, se vincule a dicha IPS como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, por hacer parte del sistema general de Salud)

Interrogatorio De Parte Con Exhibición De Documentos:

- De manera comedida solicito se sirvan señalar fecha para que los representantes legales de las entidades demandadas absuelvan interrogatorio de parte, de acuerdo con el cuestionario que formularé verbalmente en la respectiva audiencia.
- 2. De manera comedida solicito se sirvan señalar fecha para que los posibles vinculados como litisconsortes o llamados en garantía, sean personas naturales o sus respectivos representantes legales en caso de ser personas jurídicas, absuelvan interrogatorio de parte, de acuerdo con el cuestionario que formularé verbalmente en la respectiva audiencia.

CUANTÍA:

La estimo en la suma de más de \$269.000.000, como resultado del valor total de cada una de las pretensiones de la demanda, donde se estima el valor indicado en el dictamen pericial como daños patrimoniales y en los solicitados como daños extrapatrimoniales que no son objeto de dictamen pericial, como quiera que son subjetivos

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

PETICIONES ESPECIALES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDA CAUTELAR: De acuerdo al **artículo 590 literales b y c del CGP**, por ser procedente y de acuerdo a que en el informe médico y la historia médica expedida por la clínica, se pudo establecer la responsabilidad de las entidades demandadas, por lo que se solicitará las siguientes medidas cautelares:

- 1. Inscripción de la demanda sobre los siguientes establecimientos de comercios de propiedad de NUEVA EPS SA:
 - a.) Establecimiento de comercio ubicado en la carrera 85 K # 46^a-66 local 28 piso 2 de la ciudad de Bogotá, denominado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S A REGIONAL BOGOTA, con matrícula mercantil No. 01831691.
 - b.) Establecimiento de Comercio ubicado en la Carrera 10 # 13- 46 de Chía Cundinamarca, denominado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A con Matrícula mercantil No. 01833021.
 - c.) Establecimiento de Comercio ubicado en la calle 8 No 16 11de Zipaquirá Cundinamarca, denominado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A, con Matrícula No. 01833033
 - d.) Establecimiento de Comercio ubicado en la Trasversal 12 # 18 B 108 de Fusagasugá Cundinamarca, denominado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A, con Matrícula No. 0183304.
 - e.) Establecimiento de Comercio ubicado en la Av Américas # 67A
 28 Local 6 Centro Comercial Spring Plaza de Bogotá Cundinamarca, denominado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A, con Matrícula No. 01833047
 - f.) Establecimiento de Comercio ubicado en la Trasversal 96 # 51
 98 Bogotá Cundinamarca, denominado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A, con Matrícula No. 01833054

NOTIFICACIONES:

La parte demandante DELLANIRA RALLO MONTAÑO, FRANCISCO

RODRIGUEZ HURTADO Y ASLEIDY RODRIGUEZ RALLO reciben

notificaciones en la Manzana C casa # 10 Puertas del Sol Primera Etapa

de Pradera Valle del Cauca. Teléfonos celulares: 3136209209 correo

electrónico. Asleidy Rodríguez asleidy719@gmail.com, FRANCISCO

RODRIGUEZ franciscorodriguez20@gmail.com, la señora DELLANIRA

RALLO no tienen correo electrónico, por lo tanto, reciben notificación en

el correo electrónico de su hija Asleidy rodríguez Rallo también

demandante.

La suscrita en la Carrera 5 # 10-63 Edificio Colseguros oficina 428 de la

ciudad de Cali. Correo electrónico gonzalezrenzaasesorias@hotmail.com

teléfono fijo 8828047, celular 3216705481.

La parte demandada en la Carrera 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3 de la

ciudad de Bogotá, correo electrónico de notificación

secretaria.general@nuevaeps.com.co , teléfono de contacto 4193000 de

Bogotá. Representante Legal José Fernando Cardona Uribe C.C. No.

79267821.

Del señor juez.

GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO

CC. 67045107

T.P. 189150 del CSJ



Abogados





Señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA E. S. D.

Demandante:

Dellanira Rallo Montaño, Francisco Rodríguez Hurtado, Asleidy Rodríguez Rallo

Demandado:

Nueva EPS Nit. 900.156.264-2

Proceso:

Responsabilidad Civil Extracontractual

DELLANIRA RALLO MONTAÑO, FRANCISCO RODRIGUEZ HURTADO Y ASLEIDY RODRIGUEZ RALLO, todos mayores de edad e identificados con la CC. 66.930.266, 6.402.494 y 1.112.223.218 respectivamente, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, Abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 67045107 de Cali, con Tarjeta Profesional No 189150 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la Nueva EPS con Nit. 900.156.264-2.

Mi apoderada queda facultada para solicitar medidas cautelares, desistir, presentar acción de tutela, conciliar, sustituir, renunciar, recibir, presentar tacha, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez.

'ellariza allo staño **DELLANIRA RALLO MONTAÑO**

CC, 66,930,266

CC. 1.112.223.218

FRANCISCO RODRIGUEZ HURTADO

CC. 6.402.494

ACEPTO

GHINA MARCEL RENZA ARAMBURO

(m)

CC. 67045107

T.P. 18150 del

Carrera 5 # 10-63 oficina 428, correo electrónico gonzalezrenzaasesorias@hotmail.com Número de contacto 3216705481

for piece y brust VOELLO apinswierd ask sill as the GC, 1:112.223.218 ASTEROY RODRIGUE Y PRIVADE EL CONSTRUCA FIRMAD LA PROSEDIO DILIGRAZADINGON YORTEN A de deidmisean y nest aug enante asi no a sund y onud eb nos ele te sand asmitt das oby source y seems as attention to the out : norelie g ue sepisaest alapper CC. 66.939.265 DELLANTRA RALLO MONTANO a removed an ex-Suvee sellor Jaez, reconocer personena a mi apecerana en menta a mi apoderada en los terminos censis (4) de Sus Sus presente poder monana de presentar acción de tutela, conciliar, sustituir, sea necesario para al cribal cumplimiento de su mana mana del Proceso. mandato conforme a lo establecido en el articulo 77 de tenuncial recibit, presentar tache, reasumit y tode, Lit apoderade queda facultada pera sol. Star mada demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra eva EPS con Nil. 900, 159 264-2 que en mi nombre y representación presenta Profesional No 189150 del Consejo Superior / ... ERPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE à la Dactora de la manage de edad y vecina de Call, identificada o Madania milhero 67045107 de Ceil, don Tarjeta mayores de edad a identificados dos la OC. 36.930.256, 6 abidayiatn' nad alla ma and fodos Jeles de su Vida Pública y Privada. En Constancia Firman la Presente Dillege pie son de Puño y Letra y son las mistnas que Usan y Acostumbran en Les Proceso: Bileron: Que el Anterior Documento/as Jiere y was Firmas Pues -Demandante. ue sepipeski radera 990'086.99 1 Wastes de Edad y THE CIAIR DEP CONCERNING ASSESSED ASSESSED Señor 2 3 SEP 2022 ALYMIN STALLING BARBAR SW

MARCELA RENZA ARAMBURO

Carrera 5 # 10-63 oficino 428, correo electrónico ganzale rienza asesonias @hotmail.com Número de contacto 3216705481